



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de febrero de 2026.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputado Omar Ortega Álvarez**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 113, se agrega un párrafo segundo y la fracción I y II, recorriéndose el subsecuente al artículo 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; se agrega la fracción XXI del artículo 7, se crean los artículo 23 Bis, 23 Ter, 23 Quater y 23 Quinquies, se reforman los incisos a), b), c) de la fracción II, se deroga la fracción III y se reforman las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28, se crea el artículo 28 Bis, se reforman los artículos 74, 75, 89, 92, 101, 130, la fracción III del artículo 146, la fracción XXIV del artículo 185, la fracción V del artículo 220, la fracción II y V del artículo 221, la fracción b) del artículo 224, el párrafo séptimo del artículo 248, el sexto párrafo del artículo 253, la fracción VI del artículo 289, la fracción VI y VIII del artículo 373, el artículo 378, la fracción II del artículo 380, la fracción I del artículo 403 y el numeral 4 del inciso c) del artículo 408 del Código Electoral del Estado de México; finalmente, se agrega un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y se reforma el último párrafo del artículo 15, se reforman las fracciones I, II y III del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder público debe estar cada vez más cerca de la gente, y las instituciones deben reformarse cuando dejan de responder con claridad al mandato ciudadano. En el ámbito municipal, esa exigencia es todavía más apremiante, porque es ahí donde se resuelven o se padecen los problemas cotidianos de la población: el agua, la seguridad pública, la recolección



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

de residuos, el alumbrado, la movilidad, el ordenamiento territorial, los mercados, la infraestructura urbana y los servicios básicos.

El municipio no es una instancia menor del Estado; es la primera línea de contacto entre la ciudadanía y el gobierno. Por eso, cuando la integración de los ayuntamientos no refleja con precisión el voto ciudadano, se debilita no solo la representación política, sino también la gobernabilidad democrática y la confianza pública. Desde la visión del PRD, una democracia local sólida requiere cabildos con legitimidad visible, con integrantes identificables y con reglas de acceso al cargo que sean entendibles para la ciudadanía, no solo para los aparatos partidistas.

Los problemas implícitos en la representatividad, en México y en particular en el Estado de México, se deben en gran medida a los pocos mecanismos existentes para el control y rendición de cuentas de los representantes hacia los representados; esto y más, ha instaurado en el imaginario colectivo un desapego total de la ciudadanía con respecto a sus representantes y viceversa.

En lo que respecta al gobierno municipal, el ámbito que supone mayor cercanía con la ciudadanía, las candidaturas no se presentan de forma unipersonal para cada uno de los cargos en disputa, sino que cada partido político, coalición y candidatura independiente, presenta en conjunto a sus respectivos candidatas y candidatos a través de una lista cerrada.

De acuerdo a lo antes dicho, la no elección directa del total de los representantes del ayuntamiento trae consigo problemas de legitimidad en la representación de la población. De ahí la importancia de que figuras como los regidores por mayoría relativa sean electos de forma directa por la población, sea mayúscula.

Actualmente, el marco normativo estipula que la elección de ayuntamientos se rige bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con dominante mayoritario; en otras palabras, la planilla que capta la mayoría de los votos emitidos obtiene la presidencia municipal, la sindicatura y la totalidad de las regidurías por el principio de mayoría relativa, mientras que la sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional se asignan a las planillas en relación a su porcentaje de votación.



Lo anterior implica que, al tratarse de listas cerradas y bloqueadas, las y los ciudadanos mexiquenses no eligen directamente a quienes han de representarles en el órgano de gobierno municipal, pues dicha labor es absorbida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Esto, por supuesto, se refleja en que el derecho de la ciudadanía a elegir se limita a marcar en la boleta electoral a cualquiera de las planillas, generalmente sin conocer a las y los candidatos que se encuentran inscritos en ellas, salvo a quienes aspiran a convertirse en alcaldes.

En el caso específico de las y los regidores de cada ayuntamiento, se han formulado múltiples iniciativas legislativas que señalan, con toda razón, la necesidad de cambiar el método mediante el cual son electas y electos, pues, bajo el esquema actual, la aprobación de los candidatos, así como de sus valores y principios, no se puede confirmar por ningún mecanismo, sino hasta el ejercicio de sus funciones como funcionario electo.

De esta forma, el antecedente más concreto se encuentra en el estado de Nayarit, donde, desde 2007, se determinó que la elección de regidores y regidoras se realizaría a través de la división en circunscripciones, conocidas como distritos municipales, de cada uno de los municipios de aquella entidad federativa. La retórica de esa reforma consistió en que, bajo esta nueva modalidad, las y los regidores adquirirían y demostrarían una mayor responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ante el compromiso de haber sido elegidos por la ciudadanía de forma directa.

Es por ello que la presente busca que los municipios mexiquenses sean divididos en circunscripciones más pequeñas, en las que cada partido político o coalición postule una fórmula de propietario y suplente, permitiendo también la postulación de candidaturas sin el respaldo de algún instituto político. Esto con la finalidad de que cada regidor represente a un distrito municipal determinado, generando así, condiciones para una mayor cercanía entre el regidor y su electorado, conociendo las necesidades y quejas de estos últimos.

Quienes aspiren a convertirse en titulares de alguna de las regidurías elegidas bajo el principio de mayoría relativa, se verán orientados a realizar campañas electorales y a adquirir compromisos más claros y directos con la ciudadanía a quienes se proponen representar. Ello, a su vez, propiciará un clima de mayor certeza en el vínculo entre representantes y representados, un elemento que bajo los preceptos vigentes no es posible.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

Entre tanto, las y los regidores emanados de una planilla, reducen su actuación a un rol secundario, pues existe un acuerdo informal que les hace considerar que el cargo que ocupan no se lo deben a la ciudadanía, sino a quien los incluyó en la planilla ganadora. Lo anterior se debe a que, en este ámbito territorial, la campaña electoral es realizada principalmente por las y los candidatos a la presidencia municipal, por lo que, generalmente, el resto de las y los integrantes de las planillas no generan ningún tipo de compromiso de campaña y no mantienen un acercamiento previo con la ciudadanía, lo que resulta en una desvinculación permanente.

En ese tenor, no omitimos mencionar que, mientras la elección de las regidurías se siga desarrollando de forma indirecta, se desvanece el potencial de cercanía con la ciudadanía que, en principio, deberían tener todos los gobiernos municipales. Por ello, no debería ser una sorpresa que los ayuntamientos se enfrenten a un bajo nivel de confianza ciudadana e incluso, una virtual crisis de legitimidad.

Concretamente, la elección directa de las y los regidores por el principio de mayoría relativa concentra los siguientes beneficios:

1. Se pondrá punto final al esquema de listas cerradas y bloqueadas donde los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes seleccionan por sí mismos a las y los regidores quienes representarán a la ciudadanía. Con el cambio de modalidad, serán las y los ciudadanos que radiquen en cada uno de los distritos en que se divida el municipio quienes tendrán, a través de su voto, la capacidad de elegir a su representante en el gobierno municipal.
2. Podrá constituirse una barrera institucional para la formación de mayorías artificiales, abriendo paso a una nueva era caracterizada por la pluralidad, negociación y vigilancia respecto a las decisiones tomadas por los cabildos.
3. Por consiguiente, las y los regidores elegidos por mayoría relativa trabajarán considerando específicamente los intereses de una zona. Ello les permitirá definir un plan de trabajo más eficiente bajo el cual podrán gestionar de mejor manera los recursos para atender las principales problemáticas que aquejen a la población del distrito municipal en el que sean elegidos.
4. Las y los ciudadanos tendrán plena certidumbre respecto a sus representantes, teniendo un mayor grado de sencillez para canalizar sus demandas y peticiones. Esto



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

será posible, en gran parte, porque las y los candidatos a regidores en cada uno de los distritos en los que se divida el municipio, realizarán una campaña electoral que permitirá que las y los ciudadanos conozcan su perfil político y sus propuestas.

5. Las y los regidores elegidos por mayoría relativa adquirirán compromisos con el electorado, que posteriormente deberían ser reflejados en una actuación responsable en la toma de decisiones.
6. Por último, un vínculo claro y directo entre representantes y representados encaminará el establecimiento de un mecanismo de rendición de cuentas y control ciudadano.

Esta iniciativa parte de una premisa democrática básica: el voto ciudadano debe tener una traducción más clara, más directa y más transparente en la integración del cabildo. No basta con que exista renovación periódica de autoridades; se requiere que las reglas permitan a la ciudadanía identificar con precisión quiénes son sus representantes, cómo accedieron al cargo y con qué respaldo político llegaron al ayuntamiento.

Desde el PRD sostenemos que democratizar la integración de los ayuntamientos también significa ampliar el acceso real a la representación política. La paridad, la participación juvenil y la inclusión territorial no deben tratarse como temas accesorios o de discurso; deben ser componentes estructurales del diseño institucional. Un cabildo legítimo no sólo se mide por cómo se elige, sino también por a quiénes permite representar y en qué condiciones ejerce esa representación; en mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente propuesta.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 113, se agrega un párrafo segundo y la fracción I y II, recorriéndose el subsecuente al artículo 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento **de elección popular directa**, con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de las y los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

- I. Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;**
- II. Las y los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y los distritos electorales municipales que determine el Instituto Electoral del Estado de México.**

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se agrega la fracción XXI del artículo 7, se crean los artículo 23 Bis, 23 Ter, 23 Quater y 23 Quinquies, se reforman los incisos a), b), c) de la fracción II, se deroga la fracción III y se reforman las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28, se crea el artículo 28 Bis, se reforman los artículos 74, 75, 89, 92, 101, 130, la fracción III del artículo 146, la fracción XXIV del artículo 185, la fracción V del artículo 220, la fracción II y V del artículo 221, la fracción b) del artículo 224, el párrafo séptimo del artículo 248, el sexto párrafo del artículo

6



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

253, la fracción VI del artículo 289, la fracción VI y VIII del artículo 373, el artículo 378, la fracción II del artículo 380, la fracción I del artículo 403 y el numeral 4 del inciso c) del artículo 408 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I a XX...

XXI. Distritos Municipales: a la demarcación territorial determinada para la elección de regidores de mayoría relativa, tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, adecuando con ese fin, regiones geográficas del municipio.
Artículo 23 Bis.- Las elecciones del Ayuntamiento se realizarán de acuerdo con el ámbito territorial siguiente:

I. La elección de Presidencias y Sindicaturas de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por planillas integradas por fórmulas de candidaturas para cada uno de esos cargos;

II. La elección de Regidurías de mayoría relativa de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada uno de los distritos electorales municipales, mediante el sistema de fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplencia, por distritos municipales electorales, en un número igual, al de regidurías que por este principio se establezca de acuerdo con la presente ley;

La elección de las regidurías por el principio de representación proporcional, se " efectuará mediante listas de fórmulas de candidaturas en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

Artículo 23 Ter. Para la elección de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por mayoría relativa:

I. Se elegirán por planillas integradas por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, las Presidentas o Presidentes y Síndicas y Síndicos Municipales.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

II.- Se elegirán las y los regidores por fórmulas constituidas por una candidata o candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número de distritos municipales que establezca el Instituto Electoral del Estado de México, para cada uno de los municipios.

Artículo 23 Quater. - Los municipios con número de distritos electorales impar, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente postularán fórmulas de candidatas o candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de los cargos a elegir, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, así como tomar en cuenta un cincuenta por ciento de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas o candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Artículo 23 Quinquies.-La demarcación territorial de los distritos electorales municipales para la elección de Regidoras o Regidores de mayoría relativa, que refiere el presente artículo, será determinada tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, adecuando con ese fin, regiones geográficas del municipio.

El ámbito territorial de los distritos electorales municipales será aprobado conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Los distritos electorales municipales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. ...

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, **electos por el principio de mayoría relativa**. En adición a lo anterior, habrá tres regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores, **electos por el principio de mayoría relativa**. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, **electos por el principio de mayoría relativa**. En adición a lo anterior, habrá un síndico y cinco regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) ...

III. Derogado.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio, misma disposición aplica para candidatos independientes.

VI. Si ningún **partido político** obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese **uno registrado**, no se asignarán regidores por dicho principio.

VII. Si solo un **partido político**, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho **partido**, el total



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

VIII. ...

Artículo 28 Bis. - Para la elección de Regidurías de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Para que se tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidurías por este principio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatas o candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidaturas a Regidurías bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par.

Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato o fórmulas, cumpliendo los requisitos de este Código.

Artículo 89. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con lo que determina este Código.

Artículo 92. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

...



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

Artículo 101.- Para los integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 130. Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes del ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 255 de este Código.

Artículo 146. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I a II...

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las **candidaturas** a integrar los ayuntamientos.

...

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I a XXIII..

XXIV. Registrar supletoriamente las **candidaturas** de miembros a los ayuntamientos.

XXV a LX...

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I a IV...

V. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a las **candidaturas** que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

VI a XV...

Artículo 221. ...

I...

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para el Ayuntamiento respectivo.

III a IV. ...

V. Expedir la Constancia de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.

VI a XII..

Artículo 224. Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I a III...

IV. De los escrutadores:

a)...

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula.

c)...

Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

...

...

...



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

...

...

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones, así como a **candidaturas** a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

...

...

...

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

...

...

...

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las **candidaturas** de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

...

...

Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:

I a V...

VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para **presidencia y sindicatura**. **En el caso para las candidatas y candidatos para las regidurías, un espacio para propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición en cada Distrito Municipal.**

VII a X...

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I a V...

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la **candidatura** presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las **candidaturas** antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las **candidaturas** antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la **candidatura** presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

...

...

...

...

...

...

VII...

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la **candidatura** que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX a XI...



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado **candidaturas** propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 **candidaturas por la fórmula de presidencia y sindicatura registradas**.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I...

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico **del partido político que obtiene** la primera minoría.

III a IV...

...

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernadora o Gobernador, de diputada o diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los **candidatos a miembros** de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, en el caso, la nulidad sólo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula.

II a VII...

...

...

...

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

15



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

I a II...

III...

a) ...

b) ...

c)...

1 a 3...

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos.

d) a e) ...

ARTÍCULO TERCERO: Se agrega un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y se reforma el último párrafo del artículo 15, se reforman las fracciones I, II y III del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

La Presidenta y la Sindicatura Municipal, serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; y las Regidurías serán electas de manera separada, por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y los distritos electorales municipales que determine el Instituto Electoral del Estado de México, coexistiendo con el principio de representación proporcional.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el

16



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Una **presidencia**, una **sindicatura** y cuatro **regidurías**, electas según el principio de mayoría relativa, y tres **regidurías designadas** según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.

II. Una **presidencia**, una **sindicatura** y cinco **regidurías**, electas según el principio de mayoría relativa, y cuatro **regidurías designadas** según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

III. Una **presidencia**, una **sindicatura** y siete **regidurías**, electas según el principio de mayoría relativa; una **sindicatura** y cinco **regidurías designadas** según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de México será el encargado de elaborar la distribución de los distritos municipales para la elección de las regidurías electas por mayoría relativa correspondientes a cada municipio.

CUARTO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ____ días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.